



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 508 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por la representación del GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de fecha 16 de abril de 2019, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 32 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 14 del actual entre los equipos Real Valladolid CF y Getafe CF, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias visitante), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Getafe C.F. SAD: En el minuto 39, el jugador (17) Mathias Olivera Miramontes fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor: En el minuto 62, el jugador (17) Mathias Olivera Miramontes fue amonestado por el siguiente motivo: Golpear a un contrario con la mano de forma temeraria en la disputa del balón. En el minuto 70, el jugador (20) Nemanja Makisimovic fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza. En el minuto 78, el jugador (18) Mauro Wilney Arambarri Rosa fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria; haciéndose constar, el apartado 1.B.- Expulsiones, que “ En el minuto 62, el jugador (17) Mathias Olivera Miramontes fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.*

En fecha 15/04/2019 a las 12:14 horas, el árbitro hace constar que se ha creado un anexo al acta, motivado por: modificación dorsal tarjeta amarilla nº 20 Getafe X nº 22; por lo que figura, en el apartado 1.A., lo siguiente: *“Getafe C.F. SAD: En el minuto 70, el jugador (22) Damian Nicolás Suárez Suárez fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza”.*

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 16 de abril de 2019, adoptó los siguientes acuerdos:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

1º) Suspender por UN PARTIDO al jugador del Getafe CF, D. MATHIAS OLIVERA MIRAMONTES, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4).

2º) Dejar sin efecto la amonestación al jugador D. NEMANJA MAKSIMOVIC.

3º) Amonestar al jugador del Getafe CF, D. DAMIÁN NICOLÁS SUÁREZ SUÁREZ, por discutir con un contrario sin llegar al insulto ni a la amenaza, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al infractor (artículos 111.1.i), 112.1 y 52.3 y 4).

4º) Amonestar al jugador D. MAURO WILNEY ARAMBARRI ROSA, del Getafe CF, por juego peligroso, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículos 111.1.a) y 52.3).

Tercero.- Contra dicha resolución interpone en tiempo y forma recurso el Getafe Club de Fútbol, SAD, solicitando, en virtud de las manifestaciones contenidas en el mismo, que se acuerde conceder la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción de suspensión a los jugadores Sres. Olivera Miramontes y Suárez Suárez; se revoque y deje sin efecto la amonestación y consiguiente suspensión por un partido al Sr. Olivera Miramontes; y se acuerde la nulidad y deje sin efecto el contenido del anexo al acta arbitral y en consecuencia, deje sin efecto disciplinario la amonestación al jugador Sr. Suárez Suárez y consiguiente suspensión por un partido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Club recurrente en su *petitum* solicita la anulación de las sanciones impuestas a los Sres. Olivera Miramontes y Suárez Suárez con base en dos motivos parcialmente distintos. Respecto del primero, alega que el Comité de Competición ha incurrido en un error en la valoración de la prueba proporcionada por el Club, reiterando que el acta arbitral contiene un error material manifiesto. Respecto del segundo, el Club impugna la validez del anexo al acta arbitral del que se deriva la sanción impuesta al jugador y, como consecuencia, concluye que el acta arbitral original contiene un error material manifiesto. En ambos casos, el Club recurrente pretende la anulación de la sanción impuesta a sus jugadores. Aunque las pretensiones del Club recurrente se basan, en última instancia, en la existencia de un error material



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

manifiesto, cada una de ella responde a planteamientos jurídicos distintos, por lo que han de ser analizadas por separado.

Por otro lado, ha de destacarse que el Getafe Club de Fútbol, SAD, se refiere en su recurso a la sanción impuesta al Jugador D. Mauro Wilney Arambarri Rosa, argumentado que la misma sería igualmente el resultado de un error material manifiesto contenido en el acta arbitral. Sin embargo, en el SUPLICA del recurso no solicita la revocación impuesta por el Comité de Competición a dicho jugador, por lo que este Comité de Apelación no puede pronunciarse sobre la mencionada sanción, que ha de entenderse ratificada.

Segundo. En relación con la **sanción impuesta a D. Mathias Olivera Miramontes**, el Club recurrente entiende que la resolución del Comité de Competición “yerra (...) calificando los alegatos [del club] como meros relatos que tienden a querer demostrar una versión distinta de los hechos y que los mismos no son suficientes para determinar la existencia del aludido error arbitral, llegando a la conclusión de que del visionado de las pruebas videográficas aportadas las acciones son compatibles con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro”. A su juicio, la Resolución del Comité de Competición vulneraría el artículo 35.i) de la Ley 30/2015 sobre Procedimiento administrativo común que exige la motivación de “*los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa*”, argumentando que “la generalidad contenida en la resolución recurrida de que la jugada es compatible con lo reflejado en el acta arbitral y su valoración es función discrecional del árbitro, no basta pues genera indefensión y ausencia de motivación con los alegatos y prueba aportada”.

En relación con la citada alegación, este Comité de Apelación no puede compartir las pretensiones del Club recurrente, ya que la resolución impugnada cumple con las exigencias del artículo 35, consistentes en que todo acto adoptado en el marco de un procedimiento “*serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho*”. Dicho requisito se cumple suficientemente al afirmarse en el Fundamento jurídico Sexto de esta resolución que “[...] después de analizar las alegaciones presentadas por Getafe CF, SAD, y de visionar las pruebas videográficas por el aportadas, no puede concluirse que las acciones de los jugadores amonestados no son compatibles con la descripción de los hechos que efectúa el colegiado en el acta del encuentro. De las pruebas videográficas aportadas no se deduce en absoluto, como pretende el club, que los hechos no ocurrieron como fueron consignados en el acta arbitral. En consecuencia, no se aprecia en ninguno de los dos casos el error material manifiesto que el club invoca en estos casos. Debe tenerse en cuenta, en este mismo sentido, que los relatos que tienden a



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

querer demostrar una distinta versión de los hechos no son suficientes para determinar la existencia del aludido error material manifiesto”.

Teniendo en cuenta que dichas afirmaciones se producen tras la correcta identificación del valor probatorio de las actas arbitrales y de las funciones propias de los órganos disciplinarios federativos en relación con el mismo, ha de concluirse sin ningún género de dudas que la resolución impugnada es una resolución motivada y que, por ello, no vulnera en absoluto el artículo 35 de la Ley 39/2015 ni, por conexión con el mismo, el artículo 88 de la citada Ley.

Tercero.- Dicho lo anterior, este Comité de Apelación ha de pronunciarse ahora sobre las alegaciones formuladas por el Club recurrente respecto de la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral. Dichas alegaciones reiteran los mismos argumentos formulados en su momento ante el Comité de Competición, limitándose a dar su propia interpretación de la jugada que se recoge en la prueba videográfica aportada por el Club que presenta como incompatible con los hechos consignados por el árbitro en el acta del encuentro.

A tal fin, este Comité de Apelación debe reiterar su doctrina ya sentada de forma constante respecto del valor probatorio de las actas arbitrales, así como respecto de las funciones y competencias de los colegiados y de los órganos federativos disciplinarios en relación con la aplicación de la interpretación y aplicación de las Reglas del Juego, por un lado, y respecto de la aplicación e interpretación de las normas disciplinarias de la RFEF, por otro. Dicha doctrina ha sido recogida de forma adecuada en la resolución ahora impugnada en los Fundamentos Jurídicos 1 a 5, por lo que –por razones de economía procesal- no se considera necesaria su reproducción en esta sede. En especial teniendo en cuenta que el propio Club recurrente ha aceptado la validez de dichos fundamentos jurídicos en el recurso de apelación que ahora se sustancia.

En aplicación de dicha doctrina, este Comité de Apelación ha procedido al visionado detenido, cuidadoso y reiterado de la prueba videográfica aportada por el Club. Y tras dicho visionado debe concluir que no aprecia en la misma elemento alguno que permita concluir que los hechos no se produjeron tal y como se refleja en el acta arbitral. Por su parte, tras el análisis de la interpretación de los hechos que presenta el Club en su escrito de recurso y su comparación con la jugada que se recoge en la prueba videográfica, se ha de concluir que en dicha interpretación no se contienen elementos suficientes para concluir que los hechos se produjeron de manera distinta a como se describe en el acta arbitral.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En consecuencia, no cabe concluir la existencia de un error material manifiesto que invalide la presunción de validez del acta arbitral, y por tanto no es posible estimar las alegaciones del Getafe CF, SAD, respecto de la sanción impuesta al jugador D. Mathias Olivera Miramontes.

Cuarto.- En relación con la **sanción impuesta a D. Damián Nicolás Suárez Suárez** el Club recurrente entiende que debe ser anulada, ya que se basa en los hechos reflejados en el acta arbitral en la redacción de la misma que sigue a la emisión por el colegiado de un anexo al acta cuya validez es impugnada por el Getafe CF, SAD.

El citado anexo, elaborado por el árbitro tras la firma del acta original, está redactado en los siguientes términos: “se ha creado un anexo al acta, motivado por: modificación dorsal tarjeta amarilla nº 20 Getafe X nº 22”. En consecuencia, en el apartado 1.A. del acta, en la redacción de la misma tras la producción del anexo, se dice lo siguiente: *“Getafe C.F. SAD: En el minuto 70, el jugador (22) Damian Nicolás Suárez Suárez fue amonestado por el siguiente motivo: Discutir con un contrario sin llegar a insultos ni a la amenaza”*.

El Club recurrente entiende que dicho anexo ha de considerarse nulo por constituir una modificación del acta original y no una mera ampliación o complemento del acta que el árbitro puede realizar en virtud de lo previsto en el artículo 220 del Reglamento General de la RFEF. En consecuencia, siendo dicho anexo nulo, la única acta que podría ser tomada en consideración por el Comité de Competición es la redactada originalmente, en la que se atribuye la citada infracción a D. Nemanja Makisimovic (dorsal 20). En relación con dicha imputación de la infracción, el Club aporta prueba en la que demuestra que la misma fue cometida por el Jugador D. Damian Nicolás Suárez Suárez y, por tanto, la mención del Jugador Nemanja Makisimovic constituye un error material manifiesto que impediría al Comité de Competición imponerle sanción alguna al citado jugador. Además, siendo nulo el anexo al acta, tampoco sería posible imponer sanción alguna a D. Damian Nicolás Suárez Suárez.

Por su parte, el Comité de Competición no estimó las pretensiones del Club, por entender que el anexo era válido, ya que había sido emitido por el árbitro dentro del plazo establecido al efecto por el artículo 220, y afirmando en el Fundamento jurídico Séptimo de la Resolución impugnada que “[l]a mera corrección de un error, que no fue en la identidad del jugador autor de la infracción, sino en la consignación del nombre del mismo, es una facultad que, a juicio de este Comité, debe entenderse incluida en la de ampliar o complementar lo consignado en un primer momento en el acta arbitral”.

El Club ha recurrido en apelación la decisión del Comité de Competición, alegando que la interpretación del artículo 220 a la que antes se ha hecho



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

referencia esta adoptada “con discrecionalidad y arbitrariedad”, destacando en especial que la misma se produce “a juicio del comité” y que la misma no es más que una “mera opinión” del órgano disciplinario. A juicio del Club recurrente, el anexo no es sino un acto a través del cual el árbitro pretende “corregir su error material manifiesto”, que se habría producido en incumplimiento de las obligaciones que el Reglamento General de la RFEF impone a los árbitros respecto de la redacción del acta (art. 238) y que en ningún caso puede invalidar el valor probatorio que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF atribuye a las actas arbitrales. A lo que añade que el citado anexo en ningún caso puede entenderse como una ampliación o complemento del acta, ya que dicha interpretación iría en contra del significado que a dichos términos atribuye el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua.

En realidad, el Club recurrente se limita a reproducir los argumentos ya incluidos en las alegaciones que presentó en su momento ante el Comité de Competición, con la única excepción de la calificación del comportamiento seguido por dicho Comité con ocasión de la adopción de la resolución ahora impugnada.

Teniendo en cuenta todo cuanto se acaba de señalar, este Comité de Apelación debe pronunciarse en primer lugar sobre la validez del anexo al acta emitida por el árbitro con fecha 15 de abril de 2019, a las 12:14 horas.

Quinto.- Aunque tanto el Reglamento General como el Código disciplinario de la RFEF contienen disposiciones relativas a las actas arbitrales, en ninguno de los dos instrumentos se regula la cuestión de los “anexos” a las actas, con la única excepción de lo previsto en el artículo 22 CD que al regular el inicio del procedimiento disciplinario establece en su apartado c) que *“tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, el inicio de dicho procedimiento se producirá en base a las correspondientes **actas arbitrales y sus eventuales anexos**”*. Por su parte, el artículo 220 del RG se refiere a las “ampliaciones” al acta, estableciendo la posibilidad de que el árbitro pueda emitir de forma separada informes que amplíen o complementen el acta en casos excepcionales, estableciendo para ello un procedimiento especial tanto por lo que se refiere al plazo para emitir dichos informes como en lo relativo a la obligación de comunicar dichos informes a los interesados.

El Club recurrente considera que el anexo al que se refiere el presente recurso está sometido al régimen establecido en el artículo 220, lo que equivale a considerar que los árbitros sólo podrían producir anexos a las actas con la finalidad de ampliar o complementar el contenido de las mismas, pero nunca con la finalidad de modificar alguno de los extremos contenidos en aquellas.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Siguiendo esta interpretación que identifica “anexo” e “informe de ampliación o complementario”, habría que concluir que el árbitro no puede, en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, modificar el acta, ni siquiera en el supuesto de que aprecie que ha cometido algún error en la redacción del mismo e incluso cuando dicho error pueda tener consecuencias disciplinarias (positivas o negativas) para un jugador o un técnico, para un club o para alguna otra persona sobre la que pudiese ejercer sus competencias en el marco de un determinado encuentro. Esta interpretación reduccionista y artificiosa del artículo 220 del Reglamento General no puede ser admitida.

Sexto.- En efecto, sin que sea la intención de este Comité de Apelación entrar en un ejercicio de definición teórica del concepto de “acta”, “anexo” e “informe ampliador o complementario”, es preciso al menos señalar lo siguiente:

- i) El “acta” es definida en el artículo 217.1 del RG como “el documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido”.
- ii) Dicho documento “constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella las amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del infractor, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo” (art. 217.2.e) RG); así como “cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar” (art. 217.2.i) RG).
- iii) Corresponde al árbitro “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (art. 238.b) RG). Dicha obligación reviste una especial importancia, por lo que su incumplimiento puede tener consecuencias disciplinarias para el árbitro de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Disciplinario de la RFEF.
- iv) El acta se formalizará conforme a lo establecido en el artículo 218.1 RG, estando obligado el árbitro a remitir el original a la RFEF y “copias a los dos clubs contendientes, a sus respectivas Federaciones de ámbito autonómico, al Comité Técnico de Árbitros correspondiente y a los capitanes de ambos equipos, si así lo hubieran solicitado en el momento en que la suscribieron” (art. 218.2).
- v) Las copias del acta serán entregadas por el árbitro, al término del partido, “al delegado de cada club y, en su caso, a los capitanes, (...) y remitirá el original a la RFEF dentro de las veinticuatro horas



COMITÉ DE APELACIÓN

- siguientes a la de la conclusión del encuentro, pero procurando, con especial celo, que sea, dentro de dicho lapso, a la mayor brevedad, anticipándolo, a ser posible, por fax o utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos o informáticos de que disponga” (art. 218 RG).
- vi) Además, es posible que se produzcan “ampliaciones al acta arbitral”, conforme a lo previsto en el artículo 220 del RG. Dicha ampliación se producirá “cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales”, de forma que “el árbitro podrá formular, **separadamente del acta**, los informes ampliatorios o complementarios que considere oportunos”, que deberá remitir “a la RFEF, a los dos clubs contendientes y a sus capitanes por correo urgente, certificado y con acuse de recibo, por fax o utilizando para ello los medios electrónicos, telemáticos e informáticos de que disponga, en ambos casos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro de que se trate” (art. 220, primer párrafo).
- vii) El valor de las actas y de los informes de ampliación o complemento en relación con el procedimiento disciplinario viene determinado por el artículo 27.1 del CD, conforme al cual *“las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios”*.

Séptimo.- Teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente, han de formularse las siguientes conclusiones:

- i) Las actas arbitrales tienen autonomía propia y únicamente pueden ser elaboradas por el árbitro *proprio motu*.
- ii) Dichas actas deben recoger los hechos que se hayan producido en el partido, con la finalidad –entre otras- de permitir a los órganos disciplinarios el ejercicio de su función.
- iii) Conforme a lo previsto en el artículo 220.1 RG, los informes que amplían o complementan el acta arbitral son documentos “separados” de aquella y no pueden confundirse con la misma. Ello se deduce no sólo del literal del citado artículo (antes reproducido) sino también del hecho de que los informes del árbitro que amplían o complementan el acta del encuentro se regulan en un artículo titulado de forma general “Ampliaciones al acta arbitral”, en el que se regulan también los informes elaborados por los Delegados-informadores y los informes elaborados por los oficiales designados por la RFEF en relación



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

con actos relativos a la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Todos estos informes constituyen documentos complementarios que han de ser debidamente tenidos en cuenta por los órganos disciplinarios en el ejercicio de sus funciones, sin que por ello deban ser considerados como partes del acta arbitral.

- iv) El acta debe reflejar la realidad, no siendo posible que en la misma se mantengan hechos erróneos cuando el propio árbitro es consciente de ello. El mantenimiento de dicho error constituiría una infracción de las funciones que le son propias y que debe ejercer con la debida diligencia. Por tanto, el árbitro vendrá obligado a modificar el acta en el punto erróneo, lo que podrá hacer mediante la fórmula de los anexos al acta que, de esta manera, se convierten en parte integrante del acta como “cuerpo único” que deben ser remitidos a la RFEF en la forma y plazos a que antes se ha hecho referencia.
- v) La integración de los anexos en el acta aseguran que los interesados (en especial los clubes afectados por el procedimiento sancionador) puedan conocer la modificación al acta y, por tanto, se evita toda posible indefensión que pudiese perjudicar a los interesados.
- vi) En consecuencia, constituyendo los anexos parte integrante del acta, no les resulta de aplicación el régimen especial establecido en el artículo 220 RG para los informes relativos a la “ampliación” o “complemento” del acta, incluido el carácter supuestamente restrictivo del contenido que pueden tener dichos informes.

Octavo.- Esta interpretación es plenamente coherente con otras decisiones adoptadas en el pasado por este Comité de Apelación y por el propio Tribunal Administrativo del Deporte, que en ningún caso han cuestionado la validez de anexos e informes arbitrales que modifiquen el acta original, siempre que los mismos hayan sido producidos conforme a las reglas establecidas en el Reglamento General; y que, en especial han puesto el énfasis en la necesidad de admitir la validez de los anexos de modificación del acta arbitral en aras a defender la seguridad jurídica. Así, a título de ejemplo, cabe citar las resoluciones de este Comité en los expedientes 132-2012/2013, 566-2015/2016 y 181-2017/2018; así como la resolución del Comité de Competición recaída en el expediente 202-2016/2017. Por su parte, el Tribunal Administrativo del Deporte en la resolución recaída en el expediente 247/2017 bis TAD, concluyó en un sentido similar, afirmando que el problema que se plantea no es una cuestión de modificar el acta, sino de que lo que se refleja en el acta sea lo que en realidad sucedió, añadiendo que únicamente podría ser



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

declarado nulo dicho anexo si el mismo no ha sido comunicado al interesado y –por tanto- ha generado indefensión.

Noveno.- A la luz de lo que antecede, este Comité de Apelación no puede compartir las alegaciones del Club recurrente respecto de la nulidad del anexo. Por el contrario, ha de llamarse la atención sobre el hecho de que el anexo fue emitido *proprio motu* por el propio árbitro una vez constatado el error, dentro del plazo establecido para que el acta sea transmitida a la RFEF, cumpliendo así con el deber de diligencia en la redacción del acta que le impone el artículo 238 del Reglamento General. Además, con independencia de la forma simple en que el anexo está redactado, ello no ha causado indefensión alguna al Club recurrente, que ha conocido la modificación del acta arbitral antes de que el Comité de Competición adoptará la resolución sancionadora como lo demuestra el hecho de que formuló alegaciones respecto del citado anexo.

Por otro lado, este Comité de Apelación tampoco comparte la afirmación exorbitante contenida en el escrito de recurso de que el Comité de Competición ha actuado de forma discrecional y arbitraria, emitiendo una mera opinión. Por el contrario, aunque pueda debatirse si la interpretación que el Comité de Competición hace del artículo 220 es la mejor de las posibles, no es menos cierto que dicha interpretación está motivada y no puede considerarse como una “mera opinión”, por mucho que el Comité emplee la expresión “a juicio de este Comité”, que es habitual en resoluciones como la ahora recurrida y que no puede entenderse en ningún caso como una prueba de una eventual actuación subjetiva del órgano carente de fundamentación jurídica alguna.

En consecuencia, no ha lugar a estimar la alegación del Getafe CF, SAD, de que el anexo al acta arbitral emitido por el árbitro el 15 de abril de 2019 es nulo.

Décimo.- Declarada la validez del anexo al acta arbitral (y por tanto del acta en su redacción final), es preciso pronunciarse ahora sobre la sanción impuesta al jugador D. Damian Nicolás Suárez Suárez. En relación a la misma, cabe recordar que el Club fundamenta su petición de revocación de la sanción únicamente en la nulidad del anexo, de la que se derivaría la nulidad de la sanción, por lo que –en principio- no sería necesario un pronunciamiento separado sobre esta cuestión.

Sin embargo, este Comité de Apelación considera útil pronunciarse sobre el fondo de la petición. A tal efecto, se debe llamar la atención sobre el hecho de que el Club no ha presentado prueba alguna que permita invalidar la afirmación de que fue dicho jugador (y no otro) el que cometió la infracción. Al contrario, la prueba videográfica aportada por el Club viene a ratificar lo



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

reflejado en el citado anexo y el propio Club reconoce en sus alegaciones ante el Comité de Competición que fue dicho jugador el que realizó los hechos que dieron lugar a la sanción. Por tanto, no siendo posible constatar la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, tal como quedó válidamente redactada tras la emisión del anexo, tampoco desde esta perspectiva resulta posible admitir la pretensión del Club recurrente de que se proceda a revocar la sanción impuesta al mismo por el Comité de Competición.

Undécimo.- La resolución de fondo del presente recurso obsta a cualquier pronunciamiento sobre la medida de suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones que se postula.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club GETAFE CLUB DE FÚTBOL, SAD, confirmando los acuerdos impugnados que se contienen en la resolución del Comité de Competición de fecha 16 de abril de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 20 de abril de 2019.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -